



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-129/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ¹

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Actor, partido actor o recurrente	Partido Encuentro Solidario
Apelación	Recurso de apelación
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen Consolidado INE/CG1335/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
Instituto	Instituto Nacional Electoral

¹ Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1337/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintidós de julio, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
Sistema	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización o Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que integran el expediente³, se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada. El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó diversos dictámenes presentados por la Comisión de Fiscalización del Instituto, respecto de la revisión de los informes de Ingresos y gastos de campaña relativos a diversos partidos políticos y cargos de elección popular en el presente proceso electoral.

En esa misma fecha emitió, entre otras, la resolución impugnada, en la que impuso diversas sanciones al actor, lo que fue notificado el veintisiete de julio siguiente.

³ Así como de la información que obra en medios electrónicos y que fue remitida conjuntamente con el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.



II. Apelación. Inconforme con dicha resolución, el treinta de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal.

III. Acuerdo de remisión. El cuatro de agosto, y con base en el Acuerdo General 1/2017⁴, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió la demanda de la apelación a efecto de que esta Sala Regional conociera de los motivos de disenso expuestos por el actor al estar vinculados con los informes de ingresos y gastos de campaña relacionadas con diversos cargos en la Ciudad de México.

El expediente de apelación fue remitido a esta Sala Regional el trece de agosto.

IV. Instrucción. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-129/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad se radicó la demanda; se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una apelación interpuesta por un partido político, por conducto de su representante ante el Consejo General, para controvertir una resolución que estima contraria a sus

⁴ La Sala Superior determinó que los medios de impugnación presentados contra las resoluciones del Consejo General relativas a irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos locales serían resueltos por la Sala Regional correspondiente cuando se vincularan con los informes presentados en el ámbito estatal.

intereses por haberle impuesto sanciones económicas derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas por los cargos de diputaciones y alcaldías en la Ciudad de México, entidad federativa respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 166 fracción III inciso g) y 176 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículo 40 párrafo 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Aunado a lo anterior, en términos del acuerdo general **1/2017** de la Sala Superior, se surte la competencia de esta Sala Regional, al establecer que los medios de impugnación que estuvieran en sustanciación en ese órgano jurisdiccional y aquellos que se presentaren contra dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que sean relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza, por lo cual se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley de Medios⁵.

a. Requisitos de la demanda. La demanda fue presentada por escrito ante el Consejo General, en la cual se precisaron los datos y denominación del recurrente, la resolución impugnada, los hechos y los agravios; además se asentó la firma del representante acreditado ante el Consejo General⁶ y se ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. Está cumplido el requisito, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio y notificada el veintisiete siguiente⁷; si la demanda fue presentada el treinta de julio⁸, es inconcuso que está dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico en el presente asunto, al tratarse de un partido político que controvierte la determinación que le impone una sanción económica por haber incurrido en presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

d. Personería. Se cumple el requisito, toda vez que el carácter con el que se ostenta el representante del recurrente, está reconocido por la autoridad responsable.

e. Definitividad. Está cumplido el requisito, toda vez que contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previsto en

⁵ Acorde con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9, 12 párrafo 1 incisos a) y b) y 13 párrafo 1, 42 párrafo 1, así como 45 párrafo 1 Inciso b) de la Ley de Medios.

⁶ Ello, según se desprende de la certificación remitida por el partido actor y del reconocimiento de su personería según el informe circunstanciado.

⁷ Según el oficio INE/UTF/DA/3706/2021 de veintisiete de julio.

⁸ Como se desprende del sello de recepción plasmado en la demanda, lo que es visible en la foja 9 del expediente en que se actúa.

la Ley de Medios para modificar o revocarla.

TERCERO. Controversia.

a. Resolución reclamada. En lo que al caso atañe, el Consejo General sancionó al actor debido a que cometió diversas faltas visibles en Dictamen, las que estimó contrarias a los artículos 79 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Partidos, así como 54, 143 bis, 261 bis y 278 párrafo 1 inciso a) del Reglamento.

Las observaciones que se declararon como no atendidas, fueron señaladas de la siguiente manera⁹ en la resolución impugnada:

- a)** Cinco faltas de carácter formal: Conclusiones 8-C4-CM, 8-C13-CM, 8-C14-CM, 8-C20-CM y 8-C28-CM.
- b)** Seis faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8-C2-CM, 8-C3-CM, 8-C10-CM, 8-C15-CM, 8-C16-CM y 8-C23-CM.
- c)** Dos faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8-C6-CM y 8-C18-CM.
- d)** Dos faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8-C7-CM y 8-C19-CM.
- e)** Dos faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8-C5-CM y 8-C17-CM.
- f)** Cuatro faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8-C8-CM, 8-C9-CM, 8-C21-CM y 8-C22-CM.

⁹ Consultable en la página electrónica oficial del Instituto <https://www.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en atención al criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 16/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página 10. Registro digital: 2017123. Documentos digitalizados que se tienen a la vista en forma electrónica al momento de resolver.



g) Dos faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8-C11-CM y 8-C26-CM.

h) Dos faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8-C12-CM y 8-C27-CM.

Por ende, se determinaron diversas sanciones económicas al partido actor.

b. Síntesis de agravios

De conformidad lo asentado en las jurisprudencias 2/98¹⁰ y 3/2000¹¹, cuyos respectivos rubros son: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, así como **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, el recurrente expone los siguientes argumentos:

1. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en las conclusiones del Dictamen

El recurrente expone que la Unidad Técnica no identificó la documentación señalada y por eso sus observaciones no quedaron atendidas, sin embargo señala que sí anexó diversa información.

- o Respecto de la conclusión **8-C2-CM** el actor insertó en su demanda la impresión de pantalla -de sistema-, lo que parece ser la primera página de un documento intitulado “CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, ALEJANDRO CORTÉS ROBLES, POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL DONANTE” Y POR LA OTRA PARTE EL “PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO”, REPRESENTADO POR LA C. ARTURO FERRER RETANA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ

¹⁰ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126 y 127.

¹¹ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

“EL DONATARIO”, OBLIGÁNDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

De igual forma, el recurrente inserta una fotografía, así como una imagen de lo que se lee como “Formato RSES-CL RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES” y señala que esta falta agravia los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de multas y de exceso en la determinación de sanciones.

- Respecto de la conclusión **8-C10-CM** el actor señala que adjunta póliza del sistema y el soporte documental de la información.

Además, el actor copia en su demanda, diversas impresiones de pantalla que titula: ARTURO FERRER RETANA, MARÍA DE LOS ÁNGELES DE LUCIO ARRIAGA, TERESA RAMOS ARREOLA y señala que esta falta agravia los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de multas y de exceso en la determinación de sanciones.

- Respecto de la conclusión **8-C15-CM** el actor señala que adjunta póliza del sistema y el soporte documental de la información.

De igual forma, en su demanda inserta diversas impresiones de pantalla que titula: AÍDA ARREGUI GUERRERO, ARTURO FERRER RETANA, EDSON ANTONIO CADENAS MARTÍNEZ, ITZEL VIRIDIANA CABRAL SOTO, JACCOBO X VENEGAS, TERESA RAMOS ARREOLA, TOMÁS NOGUERÓN MARTÍNEZ, UZIEL MEDINA MEJORANA y reitera que esta falta agravia los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de multas y de exceso en la determinación de sanciones.

- Respecto de la conclusión **8-C16-CM** el actor copia en la demanda capturas de pantalla que intitula: PÓLIZA y CÉDULA DE PRORRATEO, respectivamente y reitera que esta falta agravia los principios de exhaustividad, fundamentación y



motivación en la imposición de multas y de exceso en la determinación de sanciones.

- Respecto de la conclusión **8-C23-CM** el actor señala que adjunta póliza del sistema y el soporte documental de la información.

De igual forma, en su demanda inserta diversas impresiones de pantalla que titula: ADRIANA RAYA ORTEGA, CARLOS CORRAL SERRANO, INGRID LEAL BRAVO e insiste que esta falta agravia los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de multas y de exceso en la determinación de sanciones.

- Por lo que hace a las observaciones **8-C4-CM, 8-C13-CM, 8-C20-CM, 8-C28-CM, 8-C6-CM, 8-C18-CM, 8-C7-CM, 8-C-19-CM, 8-C5-CM, 8-C17-CM, 8-C11-CM, 8-C26-CM, 8-C12-CM** y **8-C27-CM**, el actor solicita que al no ser reincidente, se le sean tomadas las sanciones como de forma y no de fondo.

El recurrente manifiesta que el sistema sufrió de múltiples fallas, lo que provocó que con cada entrega de informe se otorgara una prórroga para su entrega y que se levantaron reportes.

Por tanto, expresa que la única omisión en que incurrió fue que no adjuntó evidencia fotográfica, sin embargo sostiene que los artículos 79 párrafo 1 de la Ley de Partidos ni el 127 del Reglamento prevén como requisito indispensable la evidencia fotográfica, por lo que no debería sancionarle ni calificar la falta como grave ordinaria.

Según el recurrente no cargó la información por causas imputables al órgano electoral y el retraso también fue ocasionado por la autoridad responsable, por lo que la falta debería ser considerada como leve.

Señala que ni la Unidad Técnica ni el Consejo General se pronunciaron respecto a la documentación que aportó ni las acciones que llevó a cabo, lo que falta a la exhaustividad y las sanciones habrían sido menores.

2. Exceso en la determinación de las sanciones

El actor indica que las sanciones son excesivas al haber sido calificadas como graves ordinarias, porque no son imputables a él sino a la autoridad responsable.

Así, estima que las circunstancias no corresponden a la calificación otorgada, y se emitió en desapego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que proporcionó elementos y pruebas suficientes para desestimar la sanción pertinente; menos porque no tuvo la intención de infringir la norma.

Sostiene que no se actuó conforme con las directrices de la jurisprudencia 62/2002 y deben revalorarse las conductas y las sanciones como leves.

3. Violación al principio de certeza

Señala el recurrente que no existió certeza en la imposición de las sanciones, ya que no corresponden a las conductas manifestadas durante el procedimiento de fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica no dio por atendido el requerimiento para solventar o aclarar las observaciones respecto del cúmulo de inconvenientes generados por el mal funcionamiento del sistema, lo que se refleja en las capturas de pantalla que copió a su demanda y en las imágenes proporcionadas en vídeo.

Por ende, el recurrente solicita que se revaloren las conductas y las sanciones se califiquen como leves.

c. Controversia. La controversia de la presente apelación consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y sobre esa base, si procede ser confirmada, o por el contrario, debe modificarse o revocarse.



CUARTO. Estudio de fondo. Una vez plasmados los agravios que hace valer el recurrente en su demanda es pertinente señalar que tal como se precisa en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia será observada en esta resolución.

Así, por cuestión de método y al estar íntimamente relacionados entre sí, los motivos de disenso se analizarán en forma conjunta, lo que no irroga perjuicio alguno al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000¹² sustentada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Toda vez que el partido aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración lo que exhibió ante la Unidad Técnica y que las sanciones debieron ser estimadas en todo caso como leves, en principio es dable citar la normativa aplicable en la controversia planteada, que es la siguiente.

I. Marco normativo

El artículo 41 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución prevé que será la propia ley de la materia, la encargada de establecer y ordenar los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su numeral 190, que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos

¹² Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

previstos por esta misma norma, así como de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley de Partidos, lo que estará a cargo del Consejo General, por conducto de su Comisión de Fiscalización y con la coadyuvancia de la Unidad de Fiscalización¹³.

En ese tenor, el Reglamento prevé en su artículo 287 que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el artículo 289 se establecen los plazos de revisión de los informes que presenten los sujetos obligados¹⁴, que en el caso será simultánea al desarrollo de la campaña, en la que se cuenta con diez días para revisar los informes de campaña de los partidos y coaliciones, así como de las candidaturas independientes -inciso d)-.

Adicionalmente a ello, el artículo 290 del Reglamento establece que los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria que los sujetos obligados proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos y no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos, ya que la Unidad Técnica estará impedida para valorarlos, salvo que la información que se presente, represente pruebas supervenientes.

En el artículo 291 el Reglamento se señala que, si durante la revisión

¹³ Como facultades del Consejo General en materia de fiscalización, la Ley Electoral prevé en su artículo 191, entre otras, la emisión de lineamientos, registro de operaciones e implantación de un sistema en línea de contabilidad para los partidos políticos; resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Además, el Consejo General tiene atribuciones para vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales y de estimarlo conducente, imponer las sanciones atinentes.

¹⁴ Los partidos, coaliciones y candidaturas independientes.



de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes¹⁵.

En el numeral 293 el Reglamento se indica que las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados -derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados-, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea¹⁶ y que la persona responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su *e.firma*.

Respecto de los actos de campaña y el control de agenda de eventos políticos, en el artículo 143 Bis párrafo 1 del Reglamento se estipula que se deberá registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo¹⁷.

II. Estudio de agravios

Una vez anotado el anterior marco normativo, para efecto de contestar la primera parte de los motivos de disenso que esgrime el partido actor en su demanda, respecto de la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en conclusiones, se considera pertinente insertar la parte relativa a la conclusión que generó la

¹⁵ En un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación.

¹⁶ Se debe indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

¹⁷ En el párrafo 2 de este artículo se señala que en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar cuarenta y horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

sanción según la resolución impugnada, así como al dictamen.

En ese tenor, de inicio se analizarán las conclusiones sobre las que el recurrente señala sí haber cumplido con los requerimientos.

- **8-C2-CM**

En la resolución impugnada se señaló respecto de esta conclusión:

Conclusión
8-C2-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de bardas valuadas en \$6,496.00

Acorde al dictamen, lo anterior se generó por lo siguiente:

Respuesta Escrito Núm. PES/CDMX/CAF/019/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión
<p>Procedimientos de Fiscalización</p> <p>Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública</p> <p>11. Dando respuesta a la observación derivada del monitoreo realizado por la autoridad, se procedió a realizar el registro contable de todas y cada una de las evidencias observadas en cada uno de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 1 del oficio PES/CDMX/CAF/019/2021</p> <p>1. Razón por la cual se presenta el Informe de Campaña corregido.</p> <p>En cada póliza contable se adjunta la documentación soporte correspondiente, recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, contrato de donación o comodato, debidamente requisitado y firmado, dos cotizaciones, evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1_CM_PES, se constató que fue reportado en la contabilidad de los candidatos en las pólizas señaladas, por concepto de <u>aportación en especie, así mismo, se constató que dichas pólizas cuentan con la totalidad de la documentación soporte consistente en recibo de aportación, credencial para votar del aportante, contrato de donación, criterios de valuación y muestras de la aportación recibida; los cuales cumplen con la totalidad de requisitos en la normatividad; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación quedó atendida.</u></p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1_CM_PES, se constató que el Ticket 93547 del candidato Arturo Ferrer Retana quien da atención con la póliza PCORR1-IG-01/05-21, <u>no corresponde a lo solicitado</u>, dado que la póliza es considerada para la conciliación del Ticket 88105 por las muestras proporcionadas en la póliza antes mencionada; <u>referente a los Tickets observados a la candidata Sandra Ibeth Cardona Pulido</u>, referenciados a la póliza PN1-IG-06/04-2, cuentan con la siguiente documentación soporte consistente en recibo de aportación, credencial para votar del aportante, contrato de donación, criterios</p>	<p>8-C2-CM</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de bardas valuadas en \$6,496.00</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-129/2021

Respuesta Escrito Núm. PES/CDMX/CAF/019/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión
	de valuación y las muestras que adjuntan a la póliza <u>no corresponden con los Tickets observados</u> ; los ticket restantes referenciados con (2) no son atendidos y no se hace referencia a alguna póliza en la cual se pueda observar la contestación al oficio de errores y omisiones; por tal razón, por lo que refiere este punto, la observación no quedó atendida . <i>*Lo resaltado es propio</i>	

Como se desprende de lo anterior, la Unidad Técnica expuso que una de las observaciones había quedado atendida, **lo que incluía la exhibición de un “CONTRATO DE DONACIÓN”, así como el recibo de aportación**, credencial para votar de la persona aportante, sin embargo respecto de las personas candidatas Arturo Ferrer Retana y Sandra Ibeth Cardona Pulido, **lo allegado no correspondía con lo solicitado**.

En ese sentido, los motivos de disenso del recurrente son **infundados**, ya que en forma contraria a lo que expone, la sanción no fue originada por la falta de presentación del contrato de donación ni la documentación comprobatoria -a los que alude en su demanda- sino porque no existía correspondencia entre lo que se le observó con lo que exhibió ante la Unidad Técnica.

Bajo esa tesitura, al no haber atendido los requerimientos de manera completa, se concluyó que se omitió reportar en el Sistema los egresos generados por concepto de pinta de bardas, cuestión que el recurrente no combate y no demuestra, aun cuando haya plasmado en su demanda una captura de pantalla.

Esto es así, porque en forma genérica señaló que la autoridad responsable no cumplió los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de multas y de exceso en la determinación de sanciones, sin embargo no expone en forma certera qué parte de los razonamientos de la autoridad responsable

son los que fueron erróneos o no apegados a lo que presentó solventar.

De ahí que sus agravios devengan en **inoperantes** para controvertir la resolución impugnada en este punto.

- **8-C10-CM**

En la resolución impugnada se señaló respecto de esta conclusión:

Conclusión
<i>8-C10-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de gastos realizados en eventos valuados en \$23,335.50.</i>

Por lo que hace al dictamen, se estableció lo siguiente:

Respuesta Escrito Núm. PES/CDMX/CAF/019/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión
Eventos públicos	No atendida	8-C10-CM
<p><i>19. Se procedió a registrar en el SIF los diversos gastos observados durante las visitas de verificación, presentando la documentación relativa a las aportaciones en especie consistente en los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa, el contrato de donación debidamente requisitado y firmado, dos cotizaciones, la evidencia de la credencial para votar de los aportantes, también se presenta el Informe de Campaña corregido, que se detallan en el Anexo 15 del oficio PES/CDMX/CAF/019/2021.</i></p>	<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF los hallazgos señalados con (1) en la columna referencia del Anexo 8_CM_PES del presente dictamen, el registro de los hallazgos por los gastos observados en los eventos públicos fueron registrados, presentando la documentación relativa a las aportaciones en especie consistente en los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa, el contrato de donación, dos cotizaciones, la evidencia de la credencial para votar de los aportantes, haciendo mención que el hallazgo reportado con la póliza PM1-C-01/05-21 no corresponde con lo indicado, realizando la justificación con la póliza PN1-DR-1/05/21 corrección, la póliza indicada PN1-IG-06/05-21 no corresponde con el hallazgo reportado se realiza conciliación con la póliza PN1-DR-6/05-21, lo anterior referente a la candidata Teresa Ramos Arreola. Referente al candidato Arturo Ferrer Retana la póliza PN1-IG-02/04-21 indicada para solventar la observación se realizó la conciliación de los volantes con la póliza PN1-IG-04/05-21, por lo anterior la respuesta del registro del gasto a estas pólizas se consideró satisfactoria, por el registro contable de gastos de eventos no reportados.</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 8_CM_PES, se constató que el sujeto obligado no realizó los registros del gasto de eventos no reportados siendo el caso del candidato María de los</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de gastos realizados en eventos valuados en \$23,335.50.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-129/2021

Respuesta Escrito Núm. PES/CDMX/CAF/019/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión
	Ángeles de Lucio Arriga; referente a los hallazgos reportados por el candidato Arturo Ferrer Retana y la candidatura Teresa Ramos Arreola algunas pólizas no son consideradas debido a que las muestras indicadas en las pólizas no corresponden a los hallazgos por registrar o por falta de documentos (contrato); por lo anterior, la observación no quedó atendida <i>*Lo resaltado es propio.</i>	

Como se desprende de lo que consideró la Unidad Técnica en el dictamen, se tuvo por atendida la observación hecha respecto de las conciliaciones con pólizas respecto de la candidata **Teresa Ramos Arreola** al haber aportado debidamente recibos de aportación y las evidencias respectivas; por lo que respecta al candidato **Arturo Ferrer Retana** se conciliaron los volantes con la póliza, por lo que la respuesta del registro del gasto a estas pólizas se consideró satisfactoria, por el registro contable de gastos de eventos no reportados.

No obstante, según la Unidad Técnica, el partido no realizó los registros del gasto de eventos no reportados en el caso de la candidata María de los Ángeles de Lucio Arriaga ni respecto de Arturo Ferrer Retana ni la candidata Teresa Ramos Arreola, porque algunas de las muestras indicadas en las pólizas no correspondían a los hallazgos por registrar o incluso por falta de documentos (como el contrato).

Como se desprende de lo anterior, una parte de las observaciones quedaron atendidas por dos candidaturas, sin embargo aun cuando el recurrente pretende evidenciar la forma en la que hizo los registros en el sistema mediante la inserción de capturas de pantalla en su demanda -cuyas imágenes son difusas- no expone argumentos tendentes a pormenorizar o hacer evidente que sí existió correspondencia entre las observaciones y las pólizas a la que se refiere la Unidad Técnica.

Esto es así, porque en términos de la jurisprudencia 4/2014¹⁸ de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, las pruebas técnicas no bastan, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y para crear convicción sobre lo que se pretende comprobar deben ofrecerse con algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las pueda perfeccionar.

De ahí que con la sola impresión de las capturas de pantalla no pueda probarse el punto que pretende el recurrente.

En efecto, las diversas impresiones de pantalla que insertó el recurrente en su demanda (intituladas: ARTURO FERRER RETANA, MARÍA DE LOS ÁNGELES DE LUCIO ARRIAGA, TERESA RAMOS ARREOLA) no son suficientes para controvertir los razonamientos plasmados en el dictamen -los que forman parte de la resolución impugnada- y además no es claro el contenido de las imágenes insertas, por lo que el señalamiento de que la falta agravia los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de multas y de exceso en la determinación de sanciones deviene en **inoperante**.

- **8-C15-CM**

En la resolución impugnada se estableció lo siguiente:

Conclusión
<i>8-C15-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos de publicidad colocada en la vía pública valuada en \$115,568.01</i>

A su vez, en el dictamen se evidenció:

Respuesta Escrito Núm. PES/CDMX/CAF/019/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-129/2021

Respuesta Escrito Núm. PES/CDMX/CAF/019/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión
<p>Procedimientos en Campo</p> <p>Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública</p> <p>11. Dando respuesta a la observación derivada del monitoreo realizado por la autoridad, se procedió a realizar el registro contable de todas y cada una de las evidencias observadas bardas, en cada uno de los candidatos beneficiados. Razón por la cual se presenta el Informe de Campaña corregido.</p> <p>En cada póliza contable se adjunta la documentación soporte correspondiente, recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, contrato de donación o comodato, debidamente requisitado y firmado, dos cotizaciones, evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro Anexo 11_CM_PES, se constató que fue reportado en la contabilidad de los candidatos en las pólizas señaladas, constatando que dichas pólizas cuentan con la totalidad de la documentación soporte; por lo que refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro Anexo 11_CM_PES, se constató que las pólizas indicadas para la revisión y de la revisión realizada en el SIF, no se cuenta con la documentación total requerida como se puede observar en las pólizas PN2-DR-16/06-21 y PN2-DR-17/06-21 en las que solo se anexa el contrato de aportación, careciendo de recibo de aportación, cotizaciones, muestras y credencial para votar de los aportantes; referente a la póliza PN2-DR-13/05-21 se adjuntan los permisos de colocación que no corresponde con la observación realizada, careciendo de documentación establecida en la normatividad.</p> <p>En el caso de los Tickets que no fueron atendidos por el sujeto obligado se realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, no localizando ningún registro contable de aportación o gasto referente a la observación realizada; por tal razón, por lo que refiere este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p><i>*Lo resaltado es propio.</i></p>	<p>8-C15-CM</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos de publicidad colocada en la vía pública valuada en \$115,568.01</p>

En lo tocante a esta observación, el recurrente en su demanda colocó diversas impresiones de pantalla que tituló: AÍDA ARREGUI GUERRERO, ARTURO FERRER RETANA, EDSON ANTONIO CADENAS MARTÍNEZ, ITZEL VIRIDIANA CABRAL SOTO, JACCOBO X VENEGAS, TERESA RAMOS ARREOLA, TOMÁS NOGUERÓN MARTÍNEZ, UZIEL MEDINA MEJORANA y reitera que esta falta agravia los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de multas y de exceso en la determinación de sanciones.

Empero, tales asertos son **inoperantes** para controvertir lo expuesto en el dictamen como sustento de la resolución impugnada, habida cuenta de que el recurrente no combate lo sostenido por la Unidad Técnica respecto de la carencia en la exhibición de los recibos de aportación, cotizaciones, muestras y credencial para votar de las personas aportantes; tampoco combate el argumento relativo a que no correspondían los permisos de colocación con la póliza que fue revisada, o la falta de concordancia de los permisos con la observación.

En ese tenor, no pasa desapercibido que en el dictamen incluso se expuso que la Unidad Técnica realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema y no localizó algún registro contable de aportación o gasto referente a la observación realizada, contra lo cual el recurrente tampoco esgrime argumentos.

De ahí que lo señalado en forma genérica por el recurrente sea inoperante para modificar la resolución impugnada.

- **8-C16-CM**

En la resolución impugnada se estableció:

Conclusión
<i>8-C16-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la elaboración de 10 videos publicitarios en redes sociales, valuados en \$100,000.00</i>

Al respecto, en el dictamen se razonó lo siguiente:

Respuesta Escrito Núm. PES/CDMX/CAF/019/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión
<p>Monitoreo de páginas de internet</p> <p>13. En respuesta a la observación derivada del monitoreo en internet realizado por la autoridad, se procedió a realizar en el SIF el registro contable de todas y cada una de las</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 12_CM_PES, se constató que fue reportado en la contabilidad de los</p>	<p>8-C16-CM</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la elaboración de 10 videos</p>



Respuesta Escrito Núm. PES/CDMX/CAF/019/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión
<p><i>evidencias de propaganda observadas, en cada uno de los candidatos beneficiados. Razón por la cual se presenta el Informe de Campaña corregido.</i></p> <p><i>En cada póliza contable se adjunta su correspondiente documentación soporte, recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, contrato de donación o comodato, debidamente requisitado y firmado, dos cotizaciones, evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></p>	<p>candidatos en las pólizas señaladas, constatando que dichas pólizas cuentan con la totalidad de la documentación soporte; por lo que refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 12_CM_PES, se constató que <u>las pólizas indicadas por el sujeto obligado y de la revisión realizada en el SIF, no se cuenta con la documentación soporte requerida careciendo específicamente de muestras fotográficas</u>; en este sentido, carece de la documentación establecida en la normatividad; por tal razón, por lo que refiere este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p><i>*Lo resaltado es propio.</i></p>	<p>publicitarios en redes sociales, valuados en \$100,000.00</p>

Respecto de la conclusión **8-C16-CM** el actor copia en la demanda capturas de pantalla que intitula: PÓLIZA y CÉDULA DE PRORRATEO, respectivamente y reitera que esta falta agravia los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de multas y de exceso en la determinación de sanciones.

No obstante, según la Unidad Técnica, de las pólizas indicadas **no se desprendía la evidencia fotográfica**, además de que la revisión realizada en el sistema, no se cuenta con la documentación soporte requerida careciendo específicamente de muestras fotográficas.

En tales circunstancias, al revisar la documentación aportada, se estimó la existencia de inconsistencias, por lo que se concluyó que el requerimiento no estaba atendido y se omitió reportar en el sistema los egresos generados por concepto de la elaboración de diez videos publicitarios en redes sociales, contra lo cual, el recurrente no explica alguna situación concreta.

De ahí lo **inoperante** de sus agravios en este punto.

- **8-C23 CM**

En la resolución impugnada se expuso:

Conclusión
8-C23-CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de gastos realizados en eventos valuados en \$95,775.58

A su vez, en el dictamen se explicó lo siguiente:

Respuesta Escrito Núm. PES/CDMX/CAF/019/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión
<p>Eventos públicos</p> <p>21. Se procedió a registrar en el SIF los diversos gastos observados durante las visitas de verificación, presentando la documentación relativa a las aportaciones en especie consistente en los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa, el contrato de donación debidamente requisitado y firmado, dos cotizaciones, la evidencia de la credencial para votar de los aportantes, también se presenta el Informe de Campaña corregido.</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 19_CM_PES, se constató que fue reportado en la contabilidad de los candidatos en las pólizas señaladas, dichas pólizas cuentan con la totalidad de la documentación soporte; por lo que refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 19_CM_PES, se constató las pólizas indicadas para la revisión y de la revisión realizada en el SIF, <u>no se cuenta con la documentación soporte correspondiente, careciendo de muestras fotográficas</u>; en este sentido carecen de la documentación establecida en la normatividad.</p> <p>En el caso de los Tickets <u>que no fueron atendidos por el sujeto obligado se realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF</u>, no localizando ningún registro contable de aportación o gasto referente a la observación realizada; por tal razón, por lo que refiere este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p><i>*Lo resaltado es propio.</i></p>	<p>8-C23-CM</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de gastos realizados en eventos valuados en \$95,775.58</p>

Las anteriores observaciones dejan ver que no se adjuntó la documentación soporte respecto de egresos erogados por eventos, y que la Unidad Técnica expuso que no se encontró alguna evidencia



documental, ante lo cual, el recurrente en su demanda inserta diversas impresiones de pantalla que titula: ADRIANA RAYA ORTEGA, CARLOS CORRAL SERRANO, INGRID LEAL BRAVO y reitera que esta falta agravia los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de multas y de exceso en la determinación de sanciones.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional las imágenes que el recurrente copió en su demanda no son suficientes para controvertir lo establecido en el dictamen; no solamente porque poco claras y no es posible desprender su contenido, sino además porque con tal impresión de pantalla no se desprende que hubiera aclarado la observación en sus términos.

Esto es así, porque la cuestión que originó el requerimiento no era en sí la falta de comprobación sino la omisión de presentar evidencia fotográfica, lo que el actor tampoco demuestra en esta instancia.

De ahí la **inoperancia** de los motivos de disenso que esgrime contra este apartado de la resolución impugnada.

Derivado de este análisis, se tiene que la autoridad responsable sí tuvo a la vista la información que el recurrente rindió en el sistema, pero como puede observarse en cada caso, la documentación no fue idónea o bien, se incumplió con la totalidad de los requerimientos, por lo que al omitir reportar diversos gastos se estimó considerable imponer una sanción.

En tal virtud, tal como se señala, el actor tampoco aporta pruebas para evidenciar que las conclusiones no fueron correctas.

De ahí, que este grupo de agravios resulten **ineficaces** para modificar o revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, como quedó relatado en el apartado de síntesis de agravios, respecto a las restantes conclusiones que son impugnadas [8-C4-CM, 8-C13-CM, 8-C20-CM, 8-C28-CM, 8-C6-CM, 8-C18-CM, 8-C7-CM, 8-C-19-CM, 8-C5-CM, 8-C17-CM, 8-C11-CM, 8-C26-CM, 8-C12-CM y 8-C27-CM], el recurrente se limita a manifestar de forma genérica dos cuestiones centrales:

- ❖ Que en la resolución impugnada se estima que no es sujeto reincidente, razón por la cual supone que la graduación de las infracciones debe de ser menor.
- ❖ Que se parte de una base inexacta para configurar las infracciones, toda vez que se aportaron pruebas suficientes para desestimarlas.

Estos argumentos son evidentemente señalamientos que no combaten frontalmente lo determinado en la resolución impugnada, ya que en todas y cada una de las observaciones se plasmaron las razones y los fundamentos por los cuales la autoridad responsable determinó imponer sanciones; lo que de igual forma se plasmó en el dictamen.

Al respecto, se señala que la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución de la apelación **SUP-RAP-251/2017** de su índice determinó que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse, cuyas consecuencias se ven materializadas en la resolución respectiva.

Es por ello que a efecto de evidenciar que la autoridad responsable determinó en forma equivocada una sanción, la parte que recurre la



determinación debe hacer patente por qué considera que la observación quedó atendida en su momento; demostrar que la documentación comprobatoria fue indebidamente tomada en cuenta e incluso evidenciar que la sanción no debió imponerse, o graduarse de modo distinto, como ocurre en el caso, lo que debe señalar en forma individual, porque las observaciones surgieron de conductas individuales.

No obstante, el recurrente no esgrime motivos o fundamentos para sostener su petición de que la graduación de las infracciones sea retomada, al no ser un sujeto reincidente; en segundo lugar, no pormenoriza ni siquiera adjunta las pruebas que dice haber aportado para desestimar las infracciones que le fueron impuestas.

Por lo anterior, los agravios esgrimidos en forma genérica y sin pormenorizar los casos concretos dispuestos en el dictamen son **inoperantes**, puesto que ante la pluralidad de conclusiones y conductas atribuidas al partido actor, debía combatir de manera pormenorizada, cada acto -positivo o negativo- que le fue imputado en el proceso de revisión, ya que solamente de esta forma se podría proceder a contrastar sus argumentos con lo señalado por la autoridad responsable respecto de cada sanción.

Esto es así, porque al expresar esas cuestiones de manera generalizada, esta Sala Regional estaría constreñida a realizar un estudio oficioso de cada conclusión para determinar si efectivamente le asiste o no la razón al recurrente y erigirse en la parte que impugna, ya que no esgrime motivos específicos para confrontar lo sustentado en la resolución.

Aunado a esto último, cada infracción fue originada por causas específicas, cuestión que el recurrente también omite mencionar y en ese orden, es inconcuso que las sanciones impuestas, también se individualizaron en forma específica para cada conducta que la

autoridad responsable estimó contraria a las normas en materia de fiscalización.

En esa lógica, al analizar la resolución, se observa que, para imponer las respectivas sanciones en cada caso, se realizó un ejercicio de individualización, partiendo de la siguiente base general:

“En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)*
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron*
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.*
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)”*

Bajo esta premisa, es claro que la individualización de la sanción no se realizó **únicamente en función** de elemento de **reincidencia** que señala el recurrente, sino que atendió a un ejercicio integral de todos y cada uno de los supuestos que se señalaron.

Adicionalmente a lo expuesto, esta Sala Regional ha sostenido que la eventual reincidencia por parte del sujeto al que se le imputa una conducta infractora es susceptible de agravar una sanción, pero su ausencia **no sirve como una atenuante**¹⁹.

¹⁹ Lo que se estableció en la resolución de la apelación SCM-RAP-7/2021 del índice de esta Sala Regional.



En esa tesitura, al no combatir de forma específica cada situación en particular ni aportar pruebas para demostrar que no se incurrió en las diversas infracciones, es inconcuso que esos planteamientos son ineficaces para modificar lo establecido por la autoridad responsable, como pretende el actor y por ende los agravios devienen **inoperantes**.

Por otro lado, el recurrente indica que el sistema sufrió de múltiples fallas, lo que provocó que con cada entrega de informe se otorgara una prórroga para su entrega y que se levantaron reportes, pero no cargó la información por causas imputables al órgano electoral y el retraso también fue ocasionado por la autoridad responsable, por lo que la falta debería ser considerada como leve.

Al respecto se estima que los anteriores argumentos son **inoperantes** para lograr combatir la resolución impugnada, ya que el recurrente no evidencia que tiene razón, dado que se trata de meras afirmaciones tendentes a lograr que se emita una consideración de falla general en el mencionado sistema para concluir que no debían imponerse diversas sanciones. Se explica.

En ese punto, en los artículos 25 y 39 del Reglamento se prevé, entre otros aspectos:

- Que el Sistema de contabilidad en línea es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de cada mes

calendario, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro.

- Que para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema²⁰, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:

Consulta. - Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia. - Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema. - Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A continuación, se describen el procedimiento y los plazos que deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las situaciones antes descritas, a fin de que el Instituto realice el análisis correspondiente:

#	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución.	Dirección de Programación

²⁰ Consultable en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

Mismo que se invoca como hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-129/2021

	El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

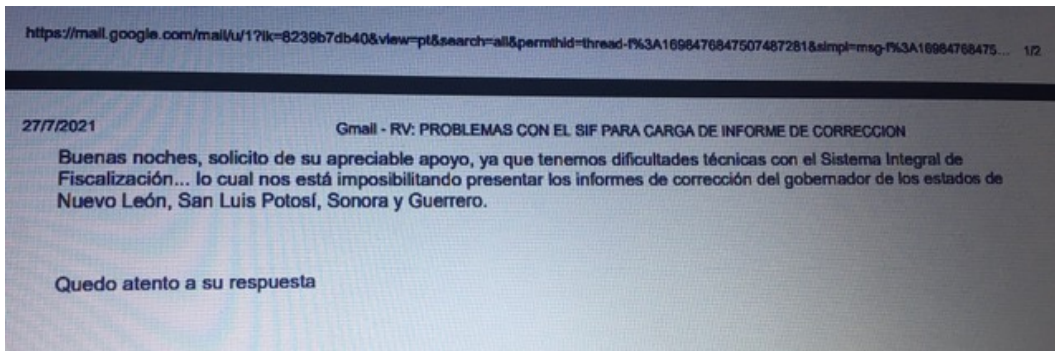
[...]"

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y si bien el recurrente estuvo de manera permanente en aptitud para avisar a la instancia correspondiente sobre las fallas o errores que se pudieran presentar en el sistema y, de esa manera corregirlo, en la especie no existen elementos suficientes para concatenar sus argumentos con el incumplimiento a la información requerida durante el procedimiento de fiscalización²¹.

Esto es así, porque aun cuando el partido actor ofreció una prueba técnica con la que pretende comprobar la existencia de fallas en el sistema ante una comunicación que tuvo con personal del Instituto, lo cierto es que no presenta elementos probatorios que demuestren en forma fehaciente, que se puso en contacto para solucionar los contratiempos que según su dicho acontecieron **respecto de las observaciones reseñadas en el dictamen y que la información que fue omiso en allegar o fue remitida en forma incompleta, es atribuible al sistema.**

²¹ Argumento similar fue plasmado en la resolución del recurso de apelación SCM-RAP-106/2021 del índice de esta Sala Regional.

Como ejemplo de lo anterior, el recurrente aporta una captura de pantalla de la que se desprende que el reporte de fallas para alimentar de información al sistema versa sobre informes de procesos electorales distintos a la presente controversia, a saber:



En ese tenor, la Sala Superior explicó en la jurisprudencia 4/2014²² de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Bajo esa tesitura, es notorio que las imágenes que el recurrente ofreció en un disco compacto no son en sí mismas concluyentes para tener por acreditado en forma plena que el sistema falló **en forma**

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas 23 y 24.



generalizada respecto de la totalidad de las observaciones detectadas en el dictamen.

En tal virtud, ante la pluralidad de observaciones y orígenes de los requerimientos girados por la Unidad Técnica durante el proceso de fiscalización, es inconcuso que el recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema **en todos los casos**, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización.

En este apartado, tal grupo de argumentos devienen en **inoperantes para modificar o revocar** la resolución impugnada, ya que el actor se limitó a realizar una manifestación relativa a la supuesta existencia de fallas en el referido sistema, aspecto que, para esta Sala Regional, resulta insuficiente para acreditar que ello hubiera ocurrido, pues en todo caso, debió acompañar como pruebas de sus afirmaciones la captura de la pantalla del sistema en la que, en tiempo y forma, aparecieran los intentos de cargar información y que ésta le fuere rechazada **en la totalidad de observaciones que no fueron atendidas.**

Por tanto, no es dable considerar que los errores en la carga de información en el sistema acontecieron e incidieron en su perjuicio, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, por lo que resulta ineficaz dicha afirmación para considerar que el retraso también fue ocasionado por la autoridad responsable, por lo que la falta debería ser considerada como leve o que la autoridad responsable debía pronunciarse respecto de tales fallas para calificar las conductas.

Por otra parte, el partido actor expresa que la única omisión en que incurrió fue que no adjuntó evidencia fotográfica, sin embargo sostiene que los artículos 79 párrafo 1 de la Ley de Partidos ni el numeral 127 del

Reglamento prevén como requisito indispensable la evidencia fotográfica, por lo que no debería sancionarle ni calificar la falta como grave ordinaria.

No asiste la razón al actor en este punto, ya que si bien es cierto el numeral 79 de la Ley de Partidos prevé reglas para la presentación de informes de precampaña y de campaña sin aludir en forma expresa a la exhibición de evidencias fotográficas, también lo es que el Reglamento -como ordenamiento que pormenoriza el procedimiento de fiscalización- establece la obligación de acompañar tales evidencias para comprobar los gastos efectuados.

Así, se tiene que el artículo 17 párrafo 1 del Reglamento dispone que las fotografías y otros medios de reproducción de imágenes serán pruebas técnicas.

A su vez, el numeral Artículo 77 indica que en la cuenta contable “Gastos por Amortizar”, se deberán registrar las compras de propaganda electoral o propaganda utilitaria, en las que se deberá, entre otros requisitos, registrar el nombre completo de la campaña y candidatura, así como una **fotografía de la muestra**, que será parte integrante del *kardex* respectivo.

Sobre la contratación de anuncios espectaculares, el artículo 207 de Reglamento estatuye que para informar la contratación de anuncios espectaculares se deberá anexar, entre otra documentación copia del contrato respectivo, facturas originales, **fotografías** (fracción VII).

Además, este numeral prevé en forma expresa que el partido, coalición, persona aspirante o candidatura independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o **fotografías** de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.



En el artículo 216 del Reglamento se establece que para informar sobre propaganda electoral en bardas, los partidos, coaliciones, personas aspirantes y candidaturas independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña; entre otras cuestiones, se indica la obligación de conservar y presentar **fotografías** de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

También el numeral 246 del Reglamento vincula a presentar como documentación anexa de informes presentados tratándose de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, entre otras, las fotografías de los anuncios espectaculares, lo que también se solicita en la propaganda de bardas, ya que el partido deberá conservar y presentar **fotografías** de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo tenor, el artículo 377 del Reglamento señala que, para la comprobación de gastos de propaganda en bardas, también se deben adicionar las **fotografías** de la publicidad utilizada en bardas, lo que también se pide para comprobar gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública (artículo 378 del Reglamento).

Como se desprende del anterior articulado, el Reglamento es claro al vincular la comprobación de los gastos y la presentación de informes, con la evidencia fotográfica respectiva, por lo que la omisión de hacerlo conlleva una infracción a la normativa en materia de fiscalización.

Por tanto, si el recurrente fue omiso en presentar la información de las observaciones formuladas sin las evidencias fotográficas solicitadas, es indudable que no atendió en forma completa los pedimentos de la Unidad Técnica y por ende, se hizo acreedor a un cúmulo de sanciones a consecuencia de ello.

De las conclusiones antes anotadas se tiene que el actor no demuestra su aseveración respecto de que las sanciones son excesivas al haber sido calificadas como graves ordinarias, porque desde su óptica, no son imputables a él sino a la autoridad responsable, toda vez que no comprobó la existencia de fallas generalizadas en el sistema en la totalidad de las observaciones que debía atender, ni tampoco evidencia por qué los requerimientos girados en su momento fueron indebidos o inexactos.

De igual forma, el recurrente no argumenta ni comprueba por qué estima que las sanciones se emitieron en desapego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en términos de la jurisprudencia 62/2002²³ de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, ya que se reitera, debía señalar y demostrar por qué en cada caso, atendió las observaciones y evidenciar que la autoridad responsable equivocó su actuar.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional el partido actor no proporcionó elementos ni pruebas suficientes para desestimar las sanciones que le fueron impuestas, las que no pueden ser calificadas sin justificación como leves por la sola afirmación de que no tuvo la intención de infringir la norma.

Bajo esa tesitura, en forma contraria a lo que expone el recurrente, sí existió certeza en la imposición de las sanciones, ya que a cada una de las conductas observadas, la autoridad responsable pormenorizó las faltas en las que estimó que incurrió el partido actor, y es a éste a quien correspondía demostrar que le asistía la razón en cada punto, lo que no ocurrió en la especie.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, dos mil tres, páginas 51 y 52.,



Fortalece lo anterior, *en lo que al caso aplique*, el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012²⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de lesión, se considera que la resolución impugnada debe ser confirmada, en lo que fue parte de la presente apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese personalmente al recurrente; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General, y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁵.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 2, página 731.

²⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.